S

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

SCCR/49/4
ORIGINAL: INGLÉS
FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2026

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cuadragésima novena sesión
Ginebra, 30 de noviembre a 4 de diciembre de 2026

DOCUMENTO INFORMAL DE OPCIONES RELATIVAS AL PROYECTO DE TRATADO DE LA OMPI SOBRE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

preparado por la Presidencia del SCCR, junto con los facilitadores, para servir de apoyo a los debates de la 49.ª sesión del SCCR

El presente documento informal no forma parte del documento SCCR/49/3. En él se presentan posibles opciones para su examen, sin perjuicio de las posiciones de los Estados miembros ni del texto del proyecto de Tratado.

DOCUMENTO INFORMAL DE OPCIONES

Nota introductoria

1. Durante su 48.ª sesión, el SCCR tomó como base para sus debates el *proyecto de Tratado de la OMPI sobre los organismos de radiodifusión*, preparado por la Presidencia (documento SCCR/48/3). Los Estados miembros y los observadores formularon observaciones en la sesión plenaria, y los Estados miembros mantuvieron constructivos debates oficiosos.

2. Sobre la base de los debates técnicos, la Presidencia, junto con los facilitadores, ha preparado una versión revisada del texto del proyecto de Tratado para su examen en la 49.ª sesión del Comité (documento SCCR/49/3). Los avances en este tema se incluirán en la versión revisada del texto de la Presidencia.

3. En la 48.ª sesión del Comité, los debates sustantivos se centraron en tres ámbitos principales que requerían un examen más detenido para alcanzar un acuerdo definitivo sobre la convocación de una Conferencia Diplomática relativa al Tratado sobre los Organismos de Radiodifusión:

 - los artículos 7 y 8, y su interrelación con el Artículo 11, relativo a las excepciones y limitaciones;
 - el Artículo 10 y su relación con el Artículo 5 en lo que respecta a al trato nacional y al principio de reciprocidad; y
 - el Artículo 3.6) (actualmente, Artículo 3.7) en el documento SCCR/49/3).

4. Con el fin de facilitar el trabajo del Comité en relación con este punto del orden del día, la Presidencia, junto con los facilitadores, ha elaborado un documento informal aparte para la 49.ª sesión del SCCR en el que se presentan posibles opciones sobre esos ámbitos.

5. Los debates de la cuadragésima novena sesión se centrarán en esas opciones.

6. Si los debates sobre estas opciones arrojan resultados, algunos o todos los elementos pertinentes del proyecto de Tratado podrán sustituirse por las opciones correspondientes o por otras versiones que el Comité elabore en el curso de sus deliberaciones.

7. Si el Comité aprueba una o varias opciones, se introducirán las modificaciones necesarias en los demás artículos y se efectuarán los ajustes correspondientes en la nota explicativa.

[Siguen las opciones propuestas]

Opciones relativas a la protección de los organismos de radiodifusión exclusivamente por Internet (organismos de radiodifusión que transmiten sus señales únicamente a través de redes informáticas)

Artículo 3 (texto actual)
Ámbito de aplicación

7) Una Parte Contratante podrá declarar, en una notificación depositada ante el director general de la OMPI, que excluye del ámbito de aplicación del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que transmitan exclusivamente sus señales portadoras de programas lineales mediante redes informáticas. Dicha notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

OPCIÓN 1
(Modificación del párrafo 7)

7) Las disposiciones del presente Tratado no contemplan ninguna protección con respecto a las entidades que transmiten exclusivamente señales portadoras de programas por redes informáticas.. No obstante, una Parte Contratante podrá declarar, en una notificación depositada ante el director general de la OMPI, que ampliará la protección a dichos organismos de radiodifusión.

Explicación
- Según esta opción, el Tratado no otorgaría protección inicialmente a los organismos de radiodifusión exclusivamente por Internet .
- Las Partes Contratantes podrían extender la protección a dichos organismos (inclusión facultativa)

OPCIÓN 2
(Suprimir el párrafo 7)

No se incluiría ninguna disposición al respecto.

Explicación
- De conformidad con la definición que figura en el Artículo 2.a), el Tratado también sería aplicable a las entidades que transmiten exclusivamente a través de redes informáticas.
- La definición incluye la expresión “por cualquier medio”..
- Por consiguiente, la protección se extendería también a los organismos que difunden exclusivamente por Internet.

[Fin]

Opciones relativas a la aplicación del trato nacional y del principio de reciprocidad

OPCIÓN 1

Artículo 5 (texto actual)
Trato nacional

1) Una Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes el mismo trato que concede a los organismos de radiodifusión que sean nacionales suyos en relación con los derechos y la protección previstos en el presente Tratado.

2) Una Parte Contratante tendrá la facultad de limitar en alcance la obligación prevista en el párrafo 1, sobre los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión, a los derechos y la protección de que gocen a ese respecto sus propios nacionales en la otra Parte Contratante.

(Modificación del párrafo 2)

2) Una Parte Contratante tendrá derecho a limitar, respecto de los nacionales de cualquier otra Parte Contratante, las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1), en lo que respecta a los derechos y la protección de los organismos de radiodifusión, en la misma medida en que la otra Parte Contratante conceda tales derechos y protección a los nacionales de la primera Parte Contratante, en virtud de una reserva permitida con arreglo al Artículo 3.7) o de la opción prevista en el Artículo 10.1) de limitar la aplicación de las disposiciones de los artículos 6 a 9 del presente Tratado, siempre que dicha limitación siga cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 10.3).

Explicación

- El nuevo párrafo 2 establecería disposiciones más detalladas y explícitas.
- Una Parte Contratante que otorgue derechos exclusivos no estaría obligada a conceder esos mismos derechos a los nacionales de las Partes Contratantes que no otorguen derechos exclusivos.
- Si se incorporara una reserva en el nuevo Artículo 8.2), dicho párrafo se ampliaría en consecuencia.

OPCIÓN 2

Artículo 10 (texto actual)
Otra protección adecuada y eficaz

1) Cualquier Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del director general de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones de los artículos 6, 7, 8 o 9, o de todos ellos, únicamente a determinadas retransmisiones o transmisiones, entre otras cosas, aplicándolas únicamente a los organismos de radiodifusión que transmitan por medios inalámbricos, o limitar su aplicación de alguna otra manera, o no aplicarlas en absoluto, siempre que la Parte Contratante ofrezca otra protección adecuada y eficaz a los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado, mediante los derechos previstos en los artículos 6 a 9 , el derecho de autor u otros derechos o medios jurídicos.

[...]

4) La notificación mencionada en el párrafo 1) contendrá información sobre los medios de protección pertinentes enumerados en el párrafo 2). La notificación irá acompañada de una lista de las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes y de los nombres y direcciones de las autoridades competentes. Todo cambio en las legislaciones, reglamentaciones y procedimientos pertinentes será notificado sin retrasos injustificados.

(Nuevo párrafo 5)

5) Cuando una Parte Contratante haya depositado una notificación ante el director general de la OMPI de conformidad con el Artículo 10.1), cualquier otra Parte Contratante podrá, en relación con el alcance de la limitación de la aplicación del artículo o los artículos especificados en dicha notificación, establecer, como alternativa a la concesión de derechos exclusivos o al trato nacional, que, como mínimo, los titulares del derecho de autor sobre la materia objeto de las señales portadoras de programas tengan la facultad de impedir los actos mencionados en el artículo o los artículos especificados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971) y en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996).

Explicación
- Las disposiciones se basan en el Artículo 14.3 del Acuerdo sobre los ADPIC, con algunas modificaciones.
- Las notas relativas al Artículo 5 se adaptarían en consecuencia.

[Fin]

Opción relativa a la protección de las señales utilizadas en la puesta a disposición de programas almacenados

Artículo 8
Protección de las señales utilizadas en la puesta a disposición del público de programas almacenados

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de prohibir los actos no autorizados a que se refieren los artículos 6 y 7 con respecto a la transmisión al público, por cualquier medio, de la señal portadora de programas utilizada cuando faciliten el acceso del público a sus programas almacenados, inclusive dando acceso a los programas almacenados de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Este derecho de los organismos de radiodifusión será aplicable durante un período de tiempo razonablemente corto antes o desde la transmisión lineal original de un programa almacenado, que será determinado por la legislación interna de cada Parte Contratante.

OPCIÓN
(Nuevo párrafo 2)

2) No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.1),cualquier Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del director general de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del Artículo 8 únicamente a determinadas transmisiones, que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no las aplicará en absoluto. Dicha notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Explicación:

- Las nuevas disposiciones abren la posibilidad de formular una reserva.

[Fin]

Opciones relativas a las limitaciones y excepciones

Artículo 11
Limitaciones y excepciones

1) Las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional limitaciones o excepciones específicas a los derechos y a la protección que garantiza el presente Tratado, tales como:

i) uso privado;

ii) cita;

iii) uso de breves fragmentos con motivo de informar sobre sucesos de actualidad;

iv) uso con fines docentes o de investigación científica;

v) conservación en archivos del material de programas transportado por la señal portadora de programas.

OPCIÓN 1
(Modificación del párrafo 1)

1) Las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional las siguientes limitaciones o excepciones específicas a los derechos y a la protección que garantiza el presente Tratado:

i) uso privado;
ii) cita;
iii) uso de breves fragmentos con motivo de informar sobre sucesos de actualidad;
iv) uso con fines docentes o de investigación científica;
v) conservación en archivos del material de programas transportado por la señal portadora de programas.

Explicación:

- El párrafo 1 pasaría a contener una lista de carácter obligatorio. Se mantendría el párrafo 2.
- La relación entre ambos párrafos se reformularía en la nota 11.05.

OPCIÓN 2
(Se suprime el párrafo 1 y se mantiene el antiguo párrafo 2 como única disposición.)

Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones o excepciones que los previstos en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y de los derechos conexos.

Explicación:

- Las Partes Contratantes podrían establecer limitaciones o excepciones similares a las previstas en materia de derecho de autor y derechos conexos.
- Las notas explicativas se revisarán en consecuencia.

[Fin de las opciones propuestas y del documento]